



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2017-00349-01 P.T. No. 20.462

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE LUÍS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.) y OTROS.

DEMANDADO: R.F. GROUP S.A.S. y OTROS.

FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE AGOSTO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia apelada proferida el 7 de diciembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), MARÍA CONCEPCIÓN DELGADO ROJAS y CARMEN PAULINA ROJAS DELGADO** contra **R&F GROUP S.A.S., TERMOSAJERO E.S.P. HYUNDAI ENGINEERING CO, LTDA SUCURSAL COLOMBIA y HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**

EXP. 54-001-31-05-003-2017-00349-01.

P.I. 20462.

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 7 de

diciembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la parte demandante, que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor entre el señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), y R&F GROUP S.A.S.; en consecuencia, solicitó se condene a R&F GROUP S.A.S., HYUNDAI AUTOMOTRIZ S.A. y TERMOTASAJERO S.A.S E.S.P., de manera solidaria a cancelar la indemnización plena y ordinaria de perjuicios a favor del señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), así como los perjuicios morales ocasionados por el accidente de trabajo sufrido por el demandante el 8 de octubre de 2014; igualmente, deprecó el pago de perjuicios morales ocasionados a CARMEN PAULINA ROJAS DELGADO y MARÍA CONCEPCIÓN DELGADO DE ROJAS, más lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que inició un vínculo laboral mediante la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del cual desempeñó la labor de soldador, y devengó un salario equivalente a \$1.500.000.

Esgrimió, que el 8 de octubre de 2014, sufrió un accidente laboral por intoxicación al inhalar gases y humos tóxicos en las instalaciones del proyecto de construcción termo TASAJERO II, en el municipio de San Cayetano.

Relató, que el señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), al momento del accidente no contó con elementos de protección y seguridad requerido para ese tipo de labores.

Manifestó, que la demandada carecía del programa de medidas de seguridad, programa de salud ocupacional, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial; e indicó que no estaba conformado el COPASO.

Precisó, que al no existir programas, ni medidas establecidas la demandada actuó de forma negligente.

Señaló, que la señora CARMEN PAULINA ROJAS DELGADO, es su hermana, y MARÍA CONCEPCIÓN DELGADO DE ROJAS, su madre.

Adujo, que el actor se encuentra afectado tanto materialmente como moralmente, en consecuencia, de la presencia de un perjuicio producto de la acción omisiva de la patronal.

Po otro lado, sostuvo que TERMOTASAJERO DOS S.A.S. E.S.P., y la empresa HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., suscribieron contrato de obra civil, con el fin de construir el proyecto TERMOTASAJERO II, en el municipio de San Cayetano.

Finalmente, dijo que HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., y R&F GROUP S.A.S., suscribieron un contrato de obra civil con el objetivo de construir el proyecto TERMOTASAJERO II, en el municipio de San Cayetano.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2017, en el cual se ordenó su notificación y traslado a la demandada (Archivo n.º 01, pág. 82).

TERMOTAJASERO DOS S.A. E.S.P., se opuso a las pretensiones de la demanda, señaló que contrató con HYUNDAI ENGINEERING CO LTD, la construcción de una planta de generación térmica.

Manifestó, que HYUNDAI ENGINEERING CO LTD, en desarrollo del contrato referenciado, contrató a la empresa R&F GROUP S.A.S., que es la empresa que se denuncia como la empleadora directa del actor.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó: “Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción”

R&F GROUP S.A.S., se opuso a las pretensiones de la demanda, para el efecto argumentó que el señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), se vinculó a la empresa mediante un contrato de obra o labor suscrito entre las partes el 25 de septiembre de 2014.

Refirió, que si bien el 8 de octubre de 2014, el señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), presentó un cuadro clínico, la ARL no lo catalogó como accidente de trabajo sino como Bronquitis Crónica, obteniendo una calificación inicial del 0,0%.

Advirtió, que el 25 de septiembre de 2014, se hizo entrega al demandante de su dotación, lo cual consta en el acta de entrega; sostuvo, que siempre ha contado con programa de medicina preventiva y del trabajo, en el cual existen los subprogramas: *“programa de gestión ambiental, programa de orden y aseos, programa de medicina preventiva, programa de higiene industrial, plan de emergencias de vigilancia epidemiológicas”*, entre otros.

Por último, expuso que siempre ha cumplido cabalmente con su programa de salud ocupacional, para lo cual enfatizó que sin este no habría podido firmar el contrato con el proyecto denominado TERMOTASAJERO II, y que no es cierto que haya suscrito contrato con HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., pues el mencionado contrato se suscribió con HYUNDAI ENGINEERING CO, LTDA SUCURSAL COLOMBIA.

Formuló como excepciones de fondo: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva y carencia de objetividad y material probatorio, culpa exclusiva de la víctima y genérica.”*

HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. EN LIQUIDACIÓN, esbozó que las pretensiones de la demanda son imprósperas, debido a que no celebró contrato alguno con las sociedades R&F GROUP S.A.S., TERMOTASAJERO DOS S.A. E.S.P.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de solidaridad, genérica e innominada.”*

El juzgado de primera instancia a través de auto de fecha 30 de abril de 2019, ordenó la vinculación de **HYUNDAI ENGINEERING CO, LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, como litisconsorcio necesario y ordenó su notificación.

HYUNDAI ENGINEERING CO, LTDA SUCURSAL COLOMBIA, se opuso a las pretensiones de la demanda; argumentó que su intención nunca fue contratar a R&F GRUPUS S.A.S., con el objeto de evadir algún tipo de responsabilidad laboral, pues fue contratada con el único propósito de que ejecutara actividades para las cuales cuenta con más experiencia, y no le son extrañas conforme a los trabajos que generalmente realiza.

Formuló como excepciones de fondo: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del contrato laboral.”*

Mediante proveído de fecha 7 de abril de 2022, la Juez de primera instancia declaró la sucesión procesal respecto del señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a las empresas demandadas R&F GROUP S.A.S, TERMOTASAJERO DOS S.A E.S.P. y HYUNDAI ENGINEERING CO. LTDA. de las pretensiones incoadas en su contra por el señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), Paulina rojas

Delgado y María Concepción Delgado rojas, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia en caso de no ser apelada, conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social, por resultar la providencia desfavorable a las pretensiones de la parte demandante.”

Como fundamento de su decisión, indicó que para que se cause la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, es necesario que se cause la culpa patronal en la ocurrencia del accidente o la enfermedad profesional, el daño y el nexo de causalidad.

Lo anterior, quiere decir que el daño que sufra el trabajador debe ser originado con la actividad relacionada con su trabajo, e igualmente debe ser consecuencia de la negligencia y omisión del trabajador.

Además, precisó luego de citar jurisprudencia relacionada con la carga de la prueba tratándose de culpa suficiente mente comprobada a cargo del empleador, que son 3 los elementos que estructura la indemnización plena y ordinaria de perjuicios establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo a saber: **i)** a ocurrencia de un accidente de trabajo o la enfermedad profesional como consecuencia de la actividad personal desplegada por el trabajador en virtud del contrato de trabajo; **ii)** el daño originado como consecuencia de la enfermedad o el accidente; **iii)** la culpa suficientemente comprobada del patrono, es decir, se debe establecer la

responsabilidad del empleador que se compone de un hecho imputable a este, respecto del incumplimiento de los deberes de protección y seguridad para con el trabajador, así como que el daño se produjo por dicha omisión; además, que se debe establecer el nexo o relación de causalidad.

En el caso del demandante, la operadora judicial indicó que no existe duda sobre la relación laboral que existió entre el señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.) y R&F GROUP S.A.S.

Respecto al accidente de trabajo alegado por el actor, precisó que la ARL SURA, informó a la demandada que el evento ocurrido el 8 de octubre de 2014, al señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), no corresponde a la definición de accidente de trabajo, debido a que lesión médica encontrada de bronquitis crónica no es consecuencia de esto.

Así mismo, puntualizó que la ARL SURA, remitió al señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, con el fin de que se calificara el supuesto accidente de trabajo.

Sobre ese punto, refirió que LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, determinó mediante dictamen n.º134560231701, de fecha 13 de noviembre de 2015, que las patologías bronquitis y neumonía, debido a inhalación de gases, humos, vapores, sustancias químicas, en conjunto con la enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, que sufría el señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), se

originaron en el accidente de trabajo, y se estructuraron el 13 de noviembre de 2015.

Por otro lado, la ARL SURA, a través de dictamen n°1420114770-349876, del 21 de noviembre de 2016, estableció que el demandante como consecuencia del accidente de trabajo del 8 de octubre de 2014, sufrió una pérdida de la capacidad laboral de 0%, analizadas las secuelas de las patologías de enfermedad pulmonar; posteriormente, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ E NORTE E SANTANDER, emitió el dictamen n.°147 del 28 de febrero de 2017, calificó las patologías de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, LARINGITIS CRÓNICA, NEUMONITIS DEBIDO A HIPERSENSIBILIDAD A POLVO ORGÁNICO NO ESPECIFICADO, y estableció que las mismas corresponden a enfermedades de origen laboral que le ocasionaron una pérdida de la capacidad laboral de 23,50%, con fecha de estructuración de 23 de febrero de 2016.

Contra el referido dictamen se presentó recurso de apelación, el cual se decidió mediante dictamen n.°13456023-8616 del 14 de julio de 2018, por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; señaló, que las enfermedades PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, NEMUNOITIS DEBIDA A HIPERSENSIBILIDAD A POLVO ORGÁNICO NO ESPECIFICADA, con origen del accidente de trabajo del 8 de octubre de 2014, ocasionaron una pérdida de la capacidad de 22,10%, con fecha de estructuración de 23 de febrero de 2016.

Acto seguido, la operadora judicial conceptualizó la diferencia entre accidente laboral y enfermedad laboral; precisó que la enfermedad laboral requiere una exposición prolongada a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral que realiza el trabajador hasta que se produce su aparición.

Señaló además, que si bien LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en el dictamen n.º 13456023-8616 del 14 de julio de 2017, determinó que las patologías de PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, NEMUNOITIS DEBIDA A HIPERSENSIBILIDAD A POLVO ORGÁNICO NO ESPECIFICADA, se originaron en el accidente de trabajo reportado el 8 de octubre de 2014, inicialmente la ARL SURA, determinó que dicha patología no corresponde a un accidente de trabajo, ya que la sintomatología, en concordancia con el concepto de NEUMOLOGÍA, les permitía concluir que no se trataba de un evento fortuito ni repentino, sino que la patología de “EPOC”, debía ser estudiada por su cronicidad.

Igualmente, la Juez sostuvo que a ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, establece que la ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, es una enfermedad pulmonar crónica prevenible, su existencia provoca daños en los bronquios y se restringe el intercambio de gases.

Manifestó, que según lo indica la literatura médica de manera clara y contundente, la ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA, tiene una evolución gradual, con varios factores de riesgo como lo son, la exposición al tabaco por fumar, exposición pasiva al humo, exposición profesional a polvos,

humos productos químicos, y la contaminación del aire interior, entre otros.

Expuesto lo anterior, la Juez destacó que el señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), empezó a laborar como soldador para R&F GROUP S.A.S., el 25 de septiembre de 2014, a quien se le entregó elementos de protección personal, dentro de los cuales se incluyó la mascarilla para polvos, mascarilla para metálicos, y mascarilla para vapores orgánicos, aunado a que se le capacitó sobre los riesgos a los cuales estaba expuesto, además del uso obligatorio de los elementos de protección personal, lo cual coincide con lo declarado por los testigos EDUARDO SILVA FRANCO, JOSÉ DOMINGO y CLAUDIO BRAVO MOLANO, quienes coincidieron en que el empleador realizaba charlas de seguridad sobre los riesgos a los que se exponían en el desarrollo de la labor e igualmente entregaba los elementos de protección necesarios, dentro de los cuales se encontraban las mascarillas.

De igual forma, señaló que el señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), apenas llevaba 12 días laborando para la empresa, para el 8 de octubre de 2014.

Así mismo, sostuvo que solicitó la historia clínica del señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), en la cual pudo evidenciar que con anterioridad a la vinculación laboral, el actor venía presentando síntomas característicos de la ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA; al respecto, observó que el 17 de febrero de 2014, presentó cuadro clínico de 3 días caracterizado por tos asociada a expectoración verdosa.

Igualmente, el 1.º de octubre de 2014, esto es, 7 días antes del accidente de trabajo, acudió a consulta médica por urgencias, en la cual se indicó que presentaba tos seca, fiebre, ahogos, y escalofríos; que fue diagnosticado con la patología de insensibilidad de las vías respiratorias superiores, y como tratamiento se le ordenó diclofenaco, salbutamol e hidrocortisona, medicamentos que son para enfermedades respiratorias.

Adicionalmente, adujo que de acuerdo con la consulta realizada en la especialidad de radiología, del 7 de noviembre de 2014, en la IPS IDIME, se le realizó un TAC de tórax en el cual se indicó que presentaba tos, disnea, y también se registró que tenía antecedentes de tabaquismo.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado de primera instancia concluyó que el demandante sufría de sintomatología propia de la enfermedad pulmonar obstructiva crónica, y bronquitis, por haber estado expuesto a factores de riesgo profesionales al desempeñar la labor de soldador durante más de 30 años, sumado a la exposición a tabaco, antecedentes clínicos que no se tuvieron en cuenta por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, ni por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDDEZ, quienes únicamente valoraron las historias clínicas a partir del 9 de octubre e 2014, fecha posterior al reporte del accidente.

En el mismo sentido, precisó que al ser la ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA, es de carácter gradual, por lo cual no podría establecerse que el daño producido por esta es por alguna omisión o negligencia producida por el empleador R&F

GRUOUP S.A.S., debido a que apenas llevaba laborando 12 días, periodo en el que no se produciría la aparición, y evolución de la enfermedad, además de que se le habían entregado los elementos de protección personal para evitar este tipo de contingencias.

Finalmente, argumentó que el Juez laboral tiene la potestad de apartarse legítimamente de un dictamen, si encuentra elementos de juicio razonables, que le permitan llegar a una conclusión distinta, por lo cual, consideró que no fue el accidente de trabajo de fecha 8 de octubre de 2014, la causa de las patologías, aunado a que no existe falta de previsión por parte de la demandada, quien desde el inicio de la relación laboral adoptó las medidas preventivas para prevenir cualquier accidente o enfermedad laboral.

En consecuencia, al no encontrar acreditado un nexo causal absolvió a las demandadas de las pretensiones formuladas en su contra por la parte actora y condenó en costas a la parte demandante.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

LA PARTE DEMANDANTE, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, adujo que si bien los testigos manifestaron que tanto el demandante, como los trabajadores de la empresa se le suministraba los elementos de protección necesarios para el desempeño de sus labores, el tipo de tapabocas que usaba el demandante debía ser especial por la clase de labor que ejecutaba, por lo cual, debía cambiarse cada 15 días el filtro que se usaba la mascarilla; sin embargo, indicó

que la demandada no logró demostrar que dichos filtros si se estuviesen suministrando cada 15 días.

En cuanto a las historias clínicas allegadas, señaló que si bien existen antecedentes de que el actor presentó un cuadro clínico, recordó que el contrato de trabajo se suscribió el 25 de septiembre de 2014, lo que quiere decir que ya llevaba unos días trabajando.

Por otra parte, adujo que tanto la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, como LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, calificaron el origen como consecuencia de un accidente de trabajo, el cual desencadenó una enfermedad pulmonar crónica que se refleja en las historias clínicas a partir del año 2016.

Finalmente, manifestó que la empresa demandada no previno, ni verificó el cumplimiento de que los elementos de protección dados inicialmente estuvieran adecuados en todo momento en el que se ejecutaban las labores.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

S&F GROUPS S.A.S., solicitó se confirme la sentencia de primera instancia emitida el 7 de diciembre de 2022, debido a que si bien existió una relación laboral con el señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), al demandante se le entregaron todos los elementos de protección personal, dentro de los que se destacan los tapabocas especializados para evitar la

inhalación de gases; así mismo, se dictaron charlas de capacitación sobre seguridad industrial.

Por otro lado, manifestó que no es un dato menor el hecho de que el demandante ejerció la profesión de soldador durante muchos años antes de la vinculación laboral, situación que concordaba con el diagnóstico que le realizaron en el examen de ingreso laboral, el cual arrojó un cuadro respiratorio.

Igualmente, sostuvo que R&F GROUPS S.A.S., pudo acreditar que realizó lo que manda el ordenamiento jurídico en cuanto al suministro de elementos de protección personal, dictó las capacitaciones preventivamente, y efectuó los llamados de atención para el correcto uso de los elementos de protección personal, así como las prácticas de autocuidados.

Las demás partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si erró o no la Juez de primera instancia, al considerar que no existió culpa patronal en la ocurrencia de las enfermedades diagnosticadas al señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), en caso afirmativo, si tiene derecho a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios señalada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para resolver el problema jurídico, empezará la Sala por abordar el tema de la culpa patronal, para su estudio, se hace necesario determinar qué elementos deben demostrarse para obtener la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, los cuales, en criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, expuesto en la Sentencia CSJ SL1554-2019 son los siguientes:

*“Para efectos de resolver si el Tribunal se equivocó en su decisión, previo a abordar el análisis de las pruebas denunciadas, es importante recordar que esta Sala de Casación ha enseñado que para la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el art. 216 del CST, corresponde a la víctima, directa o indirecta: **i)** demostrar que ocurrió un hecho dañoso, ya sea accidente de trabajo o enfermedad profesional, que por sus propias definiciones produce un daño en el trabajador; **ii)** que el empleador haya incurrido, por lo menos, en culpa leve, al haber incumplido con la obligación de seguridad y protección para con los trabajadores, de conformidad con el art. 56 ibídem; y, **iii)** que exista nexo causal entre el hecho dañoso y la culpa del empleador.”*

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la indemnización plena de perjuicios con ocasión de una enfermedad laboral o accidente laboral que sufra el trabajador. A diferencia de las prestaciones económicas otorgadas por las ARL, este tipo de indemnización entraña un elemento esencial de constitución, que es la demostración de la responsabilidad subjetiva (culpa patronal) del empleador en la ocurrencia del *in suceso*.

Es así, que de acuerdo a lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la indemnización prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, se causa cuando quien tiene el deber de seguridad no lo acata y no despliega una acción protectora, la cual se debe concretar en la adopción de todas las medidas necesarias, para que el trabajador no sufra lesión alguna durante el ejercicio de sus funciones.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, Rad. n.º 55205, 30 de abr. 2019, sobre el tema de la prueba en caso de la indemnización plena de perjuicios, manifiesta:

“ Dicho esto, sabido es que para efectos de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo, se requiere que el accidente haya ocurrido por culpa del empleador, quien tiene la obligación de acuerdo con lo expuesto en párrafo que precede y el art. 57 ibídem, propender por el cuidado y protección del trabajador, que de no ser así le corresponde reparar los perjuicios ocasionados por el accidente de trabajo; de igual modo, y en atención al principio de la carga de la prueba, le atañe al trabajador o a sus familiares, probar suficientemente la culpa del empleador para obtener condena favorable a sus intereses.

En relación con el tema, esta Sala ha adoctrinado entre otras muchas sentencias, en providencia CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 42374, reiterada en fallo CSJ SL11877-2017, que:

Con todo, cumple acotar que lo que la línea jurisprudencial de esta Sala de la Corte ha decantado, es que conforme al texto del precepto legal varias veces citado, el éxito de la pretensión indemnizatoria está supeditado a la cabal demostración de la culpa del empresario en la producción del resultado dañoso para el asalariado como, por ejemplo se dejó dicho en sentencia de 5 de septiembre de 2000, radicación 14718:

“En efecto, la mentada disposición es categórica al tener como supuesto indispensable de la indemnización plena el que la culpa del empleador en la ocurrencia del siniestro sea suficientemente comprobada, lo que excluye que el punto sea materia de presunción alguna o que la carga de probar lo contrario corresponda a quien proporciona el trabajo, tal como lo entendió el ad quem en este asunto. Interpretación que, por otra parte, es la que de manera explícita ha dado la Sala de Casación Laboral de la Corte en repetidas ocasiones, para lo cual basta consultar, entre otras, la sentencia de 30 de marzo de 2000, donde en lo esencial se dijo:

Resulta pertinente anotar que no encuentra la Corte que haya sido equivocada la interpretación del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que el patrono “está obligado a la indemnización

total y ordinaria de perjuicios” cuando haya sido suficientemente comprobada su culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, pues, como ha tenido oportunidad de precisarlo, entre otras en las sentencias memoradas por el Tribunal en su fallo, dicha obligación queda a su cargo cuando –como expresamente dice la norma- “exista culpa suficientemente comprobada del patrono”, exigencia legal que no permite que sea dable presumir dicha culpa incluso en aquellos casos en que realice “actividades peligrosas”. Ello por cuanto no puede pasarse por alto que fue el surgimiento del maquinismo y de la moderna industria lo que obligó a dictar leyes que regularan de manera especial los accidentes de trabajo.

Con este breve recuento de la evolución que ha tenido la reparación de los perjuicios por los riesgos de trabajo - señala el fallo materia de esta reproducción parcial, luego de hacer una síntesis de los diferentes momentos que la figura ha tenido en Colombia - se facilita determinar el contenido y alcance de los preceptos legales que regulan la materia, conforme a los cuales la regla general es la de que el empleador responde objetivamente por los daños que el trabajador sufra a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, por lo que constituye una situación excepcional la indemnización total y ordinaria por perjuicios, y únicamente procederá si la enfermedad profesional o el accidente de trabajo ocurre por existir “culpa plenamente comprobada del patrono” (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto por el Tribunal, las consideraciones que sustentan su decisión, se ajustan a la enseñanza que esta Corporación ha impartido respecto de la exégesis del art. 216 del CST, cuando concluyó que le correspondía a los familiares de la víctima acreditar probatoriamente el accidente de trabajo, el fallecimiento del cónyuge de la demandante y el nexo causal, elemento este último que no encontró demostrado.

Descendiendo al asunto *sub-lite*, conviene resaltar, que si no es plenamente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente por parte del que la alega, no habría lugar a condena alguna por tal situación, todo ello, en razón a que si bien las obligaciones que genera el accidente de trabajo y que debe cumplir la administradora de riesgos profesionales, es objetiva, la consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, es subjetiva.

De igual forma, es importante anotar que el Código Sustantivo del Trabajo, de manera general en los artículos 55, 56, y específicamente, en los artículos 57 y 58, contiene las obligaciones mínimas que deben cumplir las partes en el desarrollo de sus contratos de trabajo, y las previsiones que deben acatar los empleadores para procurar la protección y seguridad para sus trabajadores.

En esa misma línea, el artículo, 348 *ibídem*, preceptúa que toda empresa está obligada a «*suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen, la seguridad y salud de los trabajadores*», adoptar las medidas de seguridad indispensables, para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, por lo que el empleador en procura de evitar la producción de daños en contra del trabajador, debe llevar a cabo una política de seguridad y salud en el trabajo regulada entre otras disposiciones, por la Ley 9 de 1979, la Resolución n° 2400 del mismo año del Ministerio de Trabajo, el Decreto 1295, la Resolución n°2413 de 1979, el Convenio 167 y la Recomendación n.° 175 de la OIT sobre Seguridad y Salud en la Construcción, aprobados en Colombia mediante la Ley 52 de 1993, y el primero ratificado el 6 de septiembre de 1994, la Resolución n° 3673 de 2008, que modificó mediante las Resoluciones n° 736 de 2009, y 2291 de 2010, sobre estas normativas consúltase la jurisprudencia de la Sala de Casación en sentencia CSJ SL9355-2017, reiterada en la sentencia del 30 de junio de 2021, Rad. 82276 SL2965.

DEL CASO CONCRETO.

En esta instancia, no existe discusión frente a la existencia de un contrato de trabajo entre el señor LUIS ROBERTO ROJAS

DELGADO (Q.E.P.D.), en calidad de trabajador y la empresa R&F GROUPS S.A.S., con extremo inicial del 25 de septiembre de 2014; así mismo, fue un hecho exento de debate la ocurrencia de un accidente de trabajo, el día 8 de octubre de 2014, como se pudo corroborar con la demanda, su contestación, en conjunto con las pruebas debidamente allegadas al proceso.

Ahora, en el caso objeto de estudio se evidencia de las pruebas documentales aportadas que R&F GROUP S.A.S., realizó entrega de dotación el 25 de septiembre de 2014, al señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), en la cual se relacionan elementos de trabajo y elementos de protección, entre ellos: *“botas de seguridad con puntera, caso de seguridad, tapa oídos, gafas de seguridad, mascarilla humos metálicos, guantes tipo soldador, mangas de soldar, peto de soldar”* (Archivo n.º01, pág. 226 y 252).

Del mismo modo, los testigos LUIS EDUARDO SILVA FRANCO y JOSÉ DOMINGO SANGUINO RINCÓN, coincidieron al referir que la demandada R&F GROUP S.A.S., entregó a sus trabajadores los elementos de protección requeridos para realizar sus labores, específicamente los de soldador tratándose del demandante; de igual forma, relataron que debían utilizar los elementos de protección y de no ser así no podían laborar.

Además, los testigos señalaron que la demandada R&F GROUP S.A.S., realizaba charlas informativas acerca de seguridad, las cuales eran de carácter obligatorio, en las que participó el señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.).

De igual forma, el testigo JOSÉ DOMINGO SANGUINO RINCÓN, manifestó que la demandada contaba con una persona encargada de Seguridad Industrial, quien verificaba que los trabajadores hicieran uso de los elementos de protección al ejecutar sus labores, actividad que se desarrollaba al inicio de la jornada; puntualizó que demandada R&F GROUP S.A.S. era muy estricta en los temas de seguridad.

Por otra parte, se evidencia de las documentales allegadas al plenario, que R&F GROUP S.A.S., contaba con: **i)** Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo desde el 16 de septiembre de 2014, levantando su respectiva acta; **ii)** programa de medicina preventiva y del trabajo; **iii)** Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, de fecha 15 de mayo de 2014 (Archivo n.º01, pág. 348-361).

Ahora, en cuanto al argumento expuesto por la censura referente a que no se demostró que R&F GROUP S.A.S., suministrara el cambio del filtro del tapabocas al demandante cada 15 días, debe destacarse, que si bien el testigo LUIS EDUARDO SILVA FRANCO, al momento de rendir su declaración aseveró que utilizaban tapabocas llamado *“todo terreno con filtros”* que debían ser cambiados cada 15 días, se tiene, que el demandante suscribió contrato de trabajo el 25 de septiembre de 2014 y el accidente de trabajo fue el 8 de octubre de la misma anualidad, por lo tanto, el señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), tan solo llevaba 12 días laborados, teniendo en cuenta su jornada de trabajo y a este se le suministró la *“mascarilla humos metálicos”* respectiva, luego al momento de la ocurrencia del accidente aún no era el termino para realizar el cambio respectivo.

En ese orden, es claro que en el presente trámite judicial la demandada R&F GROUP S.A.S., logró comprobar no solo el cumplimiento de sus deberes como empleador al Contar con un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, como se constata con las documentales aportadas, sino que además acreditó su materialización, esto es, el realizar la inducción respectiva al señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), en la que se le indicó los riesgos a los cuales sería expuesto con su actividad de soldador, así como ejercer actividades de prevención, protección, verificación en cada inicio de la jornada laboral en pro de establecer si este contaba con los elementos adecuados de protección para desarrollar su labor, y brindó charlas acerca del correcto uso de dichos elementos, luego no se observa un actuar negligente, ni omisivo en la conducta del empleador que permita establecer un nexo causal entre el daño producido por la patología ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA.

Frente al trámite de calificación, se tiene, que el señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), fue diagnosticado con las patologías ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA y NEUMONITIS DEBIDA A HIPERSENSIBILIDAD A POLVO ORGÁNICO NO ESPECIFICADO; inicialmente se determinó tanto por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, a través de dictamen n.º 6661 (Archivo n.º35.3), como por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, mediante dictamen n.º13456023-1701 (Archivo n.º35.2), establecieron como origen de las enfermedades el accidente laboral de fecha 8 de octubre de 2014.

Con posterioridad, la ARL SURA, determinó que el actor contaba con un 0% de pérdida de la capacidad laboral, contra dicha decisión

se presentó inconformidad, la cual fue resuelta por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, profiriendo el dictamen n.º1472017, de fecha 28 de enero de 2017, que estableció una pérdida de la capacidad laboral equivalente a 23,50%, de origen laboral, con fecha de estructuración, del 23 de febrero de 2016, en el cual se incluyó el diagnóstico LARINGISTIS CRÓNICA (Archivo n.º35.5).

Contra el dictamen referenciado, se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por medio del dictamen n.º13456023-8616, proferido el 14 de julio de 2017, que modificó el dictamen n.º1472017, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, estableció un porcentaje de 22,10%, debido a que las enfermedades ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA y NEUMONITIS DEBIDA A HIPERSENSIBILIDAD A POLVO ORGÁNICO NO ESPECIFICADO, no debieron calificarse como enfermedad de origen laboral, ya que con anterioridad había determinado que dichos diagnósticos fueron secuelas del accidente de trabajo acaecido el 8 de octubre de 2014, sumado a ello, rechazó inclusión de la patología LARINGISTIS CRÓNICA, la cual no ha sido reconocida ni calificada en primera oportunidad como secuela del accidente o como enfermedad laboral.

Sin embargo, se observa que en aras de dilucidar el caso concreto, la operadora judicial de primera instancia hizo uso de su facultad oficiosa y acertadamente solicitó la historia clínica del señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), documental en la cual esta Corporación encuentra que el actor el 17 de febrero de 2014, fue atendido por urgencias a las 11:19 p.m., por cuadro clínico de 3 días

caracterizado por *“tos asociada a expectoración verdosa”*. (Archivo n.º47)

A su vez, se constata que el 1.º de octubre de 2014, es decir 7 días antes del infortunio que sufrió el señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), este acudió nuevamente por urgencias, debido a presentar fiebre, escalofrió y tos seca, *“además ahogo que se ha incrementado con el paso del tiempo”*; se encontró al realizar examen físico en el tórax *“leve disminución del murmullo vesicular”* y se diagnosticó *“REACCIÓN DE HIPERSENSIBILIDAD DE LAS VIAS RESPIRATORIAS SUPERIORES”*. (Archivo n.º47)

Por otro lado, se corrobora que el 7 de noviembre de 2014, al señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), se le practicó un TAC de tórax, en el cual se registró que presentaba tos, disnea y antecedentes de consumo de tabaco.

Ahora bien, teniendo en cuenta los anteriores antecedentes clínicos, se hace pertinente señalar que para el Dr. HORACIO GIRALDO ESTRADA la ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA:

“Es una enfermedad cónica y progresiva caracterizada por la inflamación sistémica, pero predominante en el parénquima pulmonar y las vías aéreas, que causa destrucción alveolar y limitación al flujo aéreo no completamente reversible.

Así mismo, se ha establecido que los factores de riesgo que producen la ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA son: “El tabaquismo, la exposición al humo de leña, pacientes que hayan tenido tuberculosis, exposición a gases.” (EPOC, Diagnóstico y tratamiento integral)

En ese orden, es necesario puntualizar, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya se ha referido sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral de un trabajador, donde se fijó que pese a ser una prueba de carácter técnico y científico no es inmodificable ni incuestionable, de modo que, el Juzgador puede formar su convencimiento de otros medios de convicción, de conformidad con lo señalado en la sentencia CSJ SL5357-2019:

“ Para esos efectos la ley se apoya en organismos médico técnicos como los fondos pensionales, las administradoras de riesgos laborales, las compañías de seguros y, en últimas, las juntas de calificación de invalidez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 142 del Decreto 19 de 2012, además de que prevé unos manuales profesionales autorizados, como los contemplados en los Decretos 917 de 1999 y 1507 de 2014, de acuerdo con los cuales se debe emitir el respectivo dictamen.

Esta sala ha resaltado la importancia que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, en los exámenes médicos y en las demás observaciones y diagnósticas, relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria.

Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la corporación ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus.

Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la

prueba y libre formación del convencimiento. (Ver CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019 y CSJ SL3380-2019).

*En esa medida, **no es cierto que, como lo indica la censura, la calificación del estado de invalidez constituya una cuestión técnica ajena al conocimiento de los jueces, pues, por el contrario, es precisamente el juez del trabajo el que tiene el poder jurisdiccional para establecer el estado de invalidez y todas sus variables asociadas**, esto es, entre otras, el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.*

*Para esos fines, a su vez, **el juez cuenta con amplias potestades probatorias y de reconstrucción de la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos**, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.*

Específicamente, en tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de la fecha de estructuración de tal evento, la corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, a pesar de su importancia, no representan conceptos definitivos e inmutables, sino pruebas del proceso que bien pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria. En la sentencia CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622, reiterada en CSJ SL16374-2015 y CSJ SL2496-2018, entre otras. (Negrillas de la Sala).

Se sigue de este precedente, que el Juez laboral sí está habilitado para determinar el origen, grado de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de invalidez de un trabajador, sin que para ese efecto esté obligado, de manera inevitable, a acudir a la opinión de expertos, salvo que se trate de temas en los que los conocimientos especializados de estos cobren especial importancia, dada la materia que tratan.

Es así, que analizadas las pruebas aportadas al proceso, se corrobora que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE

INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no tuvieron en cuenta los antecedentes clínicos señalados con antelación al momento de realizar el trámite de calificación del señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), pues solo se evaluó la historia clínica a partir del 9 de octubre de 2014, es decir, un día después del accidente, no obstante, omitió el hecho de que con anterioridad el actor ya presentaba síntomas relacionados con las patologías ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA y NEUMONITIS DEBIDA A HIPERSENSIBILIDAD A POLVO ORGÁNICO NO ESPECIFICADO.

Así mismo se acreditó, que el actor fue consumidor de tabaco, uno de los riesgos que genera el desarrollo de las patologías referidas en renglones precedentes, aunado a que presentó síntomas relacionados 10 meses antes del accidente ocurrido el 8 de octubre de 2014, e incluso 8 días antes el mismo, por lo cual, se colige que el accidente laboral fue una exacerbación de la ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, el cual se define como un episodio agudo, que empeora los síntomas y disminuye la función pulmonar.

Igualmente, es claro que según los estudios médicos, la ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, es una enfermedad de carácter progresivo, que se causa con la exposición prologada a diferentes riesgos, entre ellos el consumo del tabaco y la inhalación de gases, por lo cual, debe apreciarse que el señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), desarrolló la labor de soldador por más de 30 años, de modo que estuvo expuesto los gases y vapores emanados al momento de ejecutar su trabajo, con anterioridad al 25 de septiembre de 2014, razón por la cual, los 12 días laborados para R&F GROUP S.A.S., no son un lapso suficiente

para que se desarrollaran las patologías ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA y NEUMONITIS DEBIDA A HIPERSENSIBILIDAD A POLVO ORGÁNICO NO ESPECIFICADO, por lo tanto, se rompe el nexo de causalidad.

En consecuencia, esta Corporación concluye que en el caso puesto en consideración no hay lugar a declarar la existencia de la culpa patronal a cargo de R&F GROUP S.A.S., como quiera, que se desdibujó el último elemento para poder declararla, esto es, el nexo de causalidad conforme se explicó en precedencia, máxime, que la parte demandada acreditó en el plenario que actuó conforme a su deber de protección y seguridad respecto de sus trabajadores, en específico del señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO (Q.E.P.D.), advirtiéndose que no se encuentra yerro alguno en la decisión tomada por la Juez de primera instancia.

Corolario de lo discurrido, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 7 de diciembre de 2022.

Costas en segunda instancia, a cargo de la parte demandante vencida en recurso y a favor de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

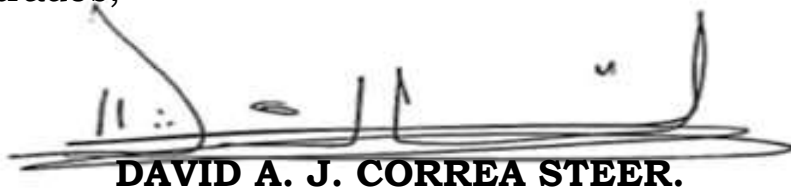
PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia apelada proferida el 7 de diciembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, fijense como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA